



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 04 de abril de 2022.

Al despacho del señor juez informándole, que el apoderado judicial del ejecutante solicitó la terminación del proceso. Provea

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	JOSÉ LUIS SARMIENTO DAUDER
EJECUTADO	MARY ROCÍO VERGARA MÉNDEZ
RADICADO	2017 00184
ASUNTO	Auto ordena terminación del proceso

Atendiendo a la nota secretarial y revisando el expediente, se tiene que, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada se solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional entre las partes.

Mediante memorial adiado 8 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, Dr. OSCAR GELIS SALABARRIA, aporta constancia de acuerdo extraprocésal – otrosí, en el cual ambas partes solicitan darle fin al proceso y declaran encontrarse a Paz y Salvo, teniendo en cuenta que la obligación se cumplió exitosamente de acuerdo al contrato de transacción inicial aprobado por el despacho.

Observando el otrosí de la referencia, efectivamente en el numeral cuarto las partes manifiestan:

“CUARTA: En virtud del acuerdo y pago mencionado, las partes se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO en su totalidad en cualquier reclamación civil, penal o contravencional, por cualquier deuda por contratos o títulos valores suscrito entre ambos con anterioridad a la fecha de suscripción de este contrato, y si las hubiera desisten de manera anticipada, en razón a lo acordado en el presente contrato (...).”

Como quiera que la petición de terminación está sustentada en un acuerdo de transacción extraprocésal al cual llegaron las partes, el despacho accederá a la petición de terminación del proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares no observa órdenes de remanentes decretadas o favor del presente proceso, por lo que en el acápite respectivo se ordenará que, a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, se proceda a levantar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 148-23788, propiedad de la ejecutada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respecto de la existencia de títulos a favor de la ejecutante, no registra depósitos judiciales en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, informando sobre el levantamiento de la medida aplicada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 148-23788 propiedad de la ejecutada MARY ROCÍO VERGARA MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25'877.486.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior, previo al registro de las actuaciones en la plataforma digital TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dbdec3d2492c8b5625f31fd3059365fdf8da9c471a5b088f0cbe15c3a583e5

Documento generado en 04/04/2022 07:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>